

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PEREZ NESTOR DARIO C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C EXPTE (M-2RO-598-C9-15) Y VINCULADO AL EXPTE (Q-2RO-276-C1-20))**", (**RO-10505-C-0000**) (**A-2RO-916-C2016**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos: por el actor con fecha 08/10/2025 contra la sentencia de fecha 03/10/2025 concedido con fecha 14/10/2025; por la demandada con fecha 14/10/2025 contra la sentencia de fecha 03/10/2025 y concedido con fecha 15/10/2025; el arancelario interpuesto por el consultor técnico Javier España con fecha 23/10/2025 contra los honorarios que se le regularan en la sentencia aludida, el que fue concedido con fecha 24/10/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como

CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente.

La misma es receptada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito.

Se concluye allí: “... 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Néstor Darío Pérez contra la empresa Moño Azul S. A. C. I. y A., y condenarla a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ (10) días la suma de \$16.908.331,68 en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución. 2) Costas a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62° CPCC)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado.  
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia*”.

## 5.-De los agravios:

5.1.-El actor incorpora sus **agravios** con fecha 02/02/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.1.1.-Su primer agravio refiere a la desestimación de las cicatrices del actor en la determinación de la incapacidad, alegando que de una de las pericias realizadas en autos surge la incapacidad derivada de ellas. Agrega luego que no se fundamenta el porqué se valora una (la del Dr. Rujana) y no la otra pericia (la del Dr. Bazzo), surgiendo de la última que el porcentaje a descontar de la incapacidad total por la cicatrices no computadas sería mucho menor (3 % contra el 15 %). Concluye solicitando “se haga lugar al presente agravio, y se mantenga el grado total de incapacidad determinado en ambas pericias, debiendo realizarse, a todo evento un promedio entre ambas, lo que fijaría la incapacidad total en 35,25 %”.

5.1.2.-Se agravia luego por la falta de actualización del ingreso base computado para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, apartándose la magistrada del precedente “Gutierre”, produciendo ello una licuación total de su crédito, afectando el principio de la reparación plena, la igualdad y su derecho de propiedad. Expone que la falta de aplicación al caso de dicho precedente importa reducir el importe indemnizatorio a un 11,64 % del que le correspondería de aplicarse aquélla.

Agrega que al tratar el daño moral la magistrada aplica correctamente dicho precedente y expone que “en este caso la forma de resolver concluye con un claro empobrecimiento de mi representado con la contrapartida del consecuente enriquecimiento de los demandados. Esta situación de desequilibrio y de afectación al principio de reparación integral por el proceso inflacionario y la realidad económica imperante fue reconocida por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo sobre el cual se pretende su

aplicación”. Sostiene que la limitación temporal que impone dicho precedente para su aplicación importa una seria lesión a los principios de igualdad, razonabilidad y reparación plena y agrega que este último principio ya estaba en vigencia en nuestro ordenamiento mucho antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Por último consigna que la propia magistrada pregona la irrazonabilidad de la limitación temporal que contiene la doctrina legal antes mencionada.

5.1.3.-Se agravia luego por la tasa de interés aplicable al rubro de la incapacidad sobreviniente, agravio que se expone ante la eventualidad de que el anterior no sea acogido. Expone que si la indemnización no se calcula conforme el precedente “Gutierre” corresponde que a la indemnización determinada se apliquen las tasas de interés emergentes de los precedentes “Loza Longo”, “Jerez”, “Guichaqueo”, “Fleitas” y “Machin” desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

5.1.4.-Se agravia luego por la desestimación del lucro cesante. Expone a esos fines que “surge debidamente acreditado que el actor sufrió dos cirugías en su muñeca, estimando al menos un mes de recuperación en cada una, dado que no se trataron de cirugías simples, sino que implicaron la colocación de osteosíntesis y en la segunda de ellas, la reconstrucción de los tendones de la mano. Adicionalmente a ello, luego de la primera cirugía debió realizar un año de rehabilitación y en la segunda, dos años”. Agrega luego que se ha acreditado que el recurrente es el dueño y único conductor del camión de su pertenencia el que quedó abandonado por un tiempo en un galpón de la accionada luego del accidente.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo es [respondido](#) por la accionada con fecha 10/02/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.2.1.-Con referencia al primer agravio sostiene que la cicatriz no es queloide sino que se trata de una absolutamente normal para la intervención quirúrgica realizada. Agrega que el perito Bazzo expone que la cicatriz queloide sería consecuencia de una mala praxis médica no existiendo en consecuencia nexo de causalidad y que no surge de ninguna de las pericias la incidencia de la misma en la capacidad laboral del actor.

5.2.2.-Con relación al segundo agravio expone que el efecto del paso del tiempo en el presente proceso es exclusiva responsabilidad de la parte recurrente, llevando casi una década de tramitación.

5.2.3.-Desestima también el tercer agravio y con respecto al cuarto indica que no se ha acreditado el daño reclamado.

5.3.-La accionada incorpora sus **agravios** con fecha 02/02/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.3.1.-Cuestiona inicialmente que no se haya computado y descontado lo percibido por el actor -por el mismo accidente- de parte de la aseguradora Sancor Coop. De Seguros Ltda., aseguradora contratada por Transvalle S.R.L., contratante del actor. Entiende que la sentencia resulta incongruente toda vez que la magistrada ha omitido pronunciarse sobre un tema que ha sido oportunamente introducido.

Agrega que “a fs. 142/148 del expediente obra agregado como prueba el "recibo" suscripto y hasta certificada notarialmente su firma, en el que expresamente declara haber cobrado la "indemnización total y definitiva por la incapacidad real y permanente" y expone que nadie puede ser indemnizado dos veces por el mismo accidente sin caer en un enriquecimiento”. A todo evento entiende que ese importe percibido debiera descontarse de lo aquí reconocido.

5.3.2.-En su segundo y tercer agravio expone que en caso de duda la

magistrada debió rechazar la demanda al haberse reconocido expresamente que no se ha acreditado la conducta que se atribuyó al Sr. Parra.

5.3.3.-En su cuarto agravio expone que se ha valorado en forma absurda la prueba testimonial entendiendo que ante testimonios contradictorios debió rechazarse la demanda y no valorar unos por sobre otros. Se queja por la desestimación del testimonio del Sr. Vallino, único testigo presencial -según expone-. Agrega que todos los testigos fueron contestes en que el desenganchado o deslingado es tarea propia del camionero y debe hacerse con una herramienta que sólo este tiene.

Expone que “los testigos de la actora solo han visto a Parra hablar con Pérez detrás del camión en tiempo previo al accidente, lo que obviamente habrá ocurrido porque Parra debía descargar ese camión con el autoelevador. Ahora, no hay ninguna prueba, ni siquiera remotamente un indicio que indique que Parra manipuló en algún momento los cables de acero. De hecho quedó probado por todos los testigos que solo los choferes manipulan la herramienta palanca para liberarlos”. Concluye en que de las declaraciones testimoniales se deduce que lo más probable y verosímil es que el cable del que se sujetó el actor había sido previamente aflojado por el mismo.

5.3.4.-Esgrime el quinto agravio para la eventualidad de no receptarse el anterior cuestionando la procedencia de la incapacidad determinada toda vez que surge de una de las pericias médicas que la misma se debe a una mala praxis médica debiendo reducirse la condena a un 50 % del monto reconocido.

5.3.5.-En su sexto agravio cuestiona el ingreso base ponderado (\$ 37.500.-) para el cálculo de la incapacidad sobreviniente cuando la propia magistrada reconoció que dicho ingreso era otro (\$ 35.000.-).

5.3.6.-En el séptimo agravio cuestiona la cuantía del daño moral, sosteniendo que debe guardar alguna relación con el daño patrimonial y que se aleja de los propios precedentes citados por la magistrada. Expone que le reconoce al actor por daño moral lo que por obra de la doctrina legal “Gutierre” no pudo reconocerle por incapacidad.

5.3.7.-En el octavo agravio se queja de la injusta distribución de los honorarios de los abogados que la han representado en el pleito, entendiéndose que los actuales letrados les corresponde un porcentaje mayor que el asignado habiéndoseles reconocido su intervención en tan solo una etapa procesal.

5.3.8.-Por último apela todos los honorarios a su cargo por altos.

5.4.-Ordenado el traslado de ese recurso el mismo [es respondido](#) por el actor con fecha 12/02/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente postula su rechazo o su deserción.

5.4.1.-Respecto del primer agravio expone que “la demandada nada dijo al momento de contestar demanda, no habiendo planteado en la oportunidad procesal oportuna algún tipo de defensa o cuestionamiento al respecto, ni solicitado deducción alguna ante una eventual y futura condena, por lo que la introducción de la defensa en esta instancia no solo es extemporánea, sino también improcedente, y por el principio de congruencia no podría ser tratado”. Agrega que “A todo evento, y ante la improbable situación de que esta Cámara ingresara al tratamiento -lo que reitero, tendría vedado en esta instancia por no haber sido planteada la defensa en el momento procesal oportuno- destaco que el seguro personal que tenía contratado el actor tenía un monto de cobertura mínimo, que en modo alguno alcanzaría a cubrir la indemnización que legalmente

corresponde, y que a todo evento podría ser deducido el magro monto que el actor percibió, de la cuantiosa indemnización que deberá asumir la demandada por haber sido civilmente responsable de los graves daños”.

5.4.2.-Con referencia al segundo, tercero y cuarto agravios, expone que no ha existido duda alguna en el caso de autos basando la magistrada su conclusión en indicios suficientes y concordantes con un grado de verosimilitud suficiente.

5.4.3.-Con respecto al quinto agravio expone que en autos “obra un informe privado inicial que determinó en aquella oportunidad un 21,54%, el cual fue reconocido por el médico que realizó tal pericia. Asimismo obra en autos dos pericias -no una- que son coincidentes en el grado de incapacidad, habiendo fijado la primera un 36% de incapacidad y la segunda un 34,50%, ambos resultan ser porcentajes con similitud suficiente para darle aún mayor probatorio a la existencia de las verdaderas lesiones que padece el actor”. Agrega que de ninguna de las pericias surge que las lesiones se deban a una mala praxis médica.

5.4.4.-Con respecto al sexto agravio indica que la magistrada toma como válido el ingreso denunciado en la demanda que es de \$ 37.500.- y no de \$ 35.000.- como sostiene el recurrente. La referencia a este último importe se debió a un error de pluma que bien pudo ser subsanado con un pedido de aclaratoria.

5.4.5.-Con referencia al séptimo agravio alude que se funda en la mera disconformidad de la recurrente sin aportar fundamento alguno.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 13/02/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 27/02/2026.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso:

Ingresando al tratamiento de los recursos lo iniciaré por el de la accionada para luego culminar con el de la actora.

7.1.-Ingresando al tratamiento del recurso de la accionada.

7.1.1.-Su primer agravio es inaudible por aplicación de lo dispuesto en los artículos 242 (“La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios”) y 246 (“El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia”), ambos del CPCC.

En efecto, nada de lo que ahora expone fue introducido en su contestación de demanda de modo que no existe incongruencia alguna.

De modo que, toda vez que la actuación de este tribunal se encuentra doblemente limitada por las normas citadas, la tardía introducción de las cuestiones por las que ahora se agravia no pueden ser atendidas.

Se ha expuesto al efecto: “Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia, tiene dicho que "Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser ultra

petita -más allá de lo peticionado- o extra petita -por fuera de lo pedido- (cf. Arazi, R. - Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 157)" (cf. STJRNS1 - Se. 19/18 "Castillo"; Se. 08/20 "Romero"); "La directriz es más simple y definitiva en Primera Instancia (art. 34, inc. 4º y en particular art. 163, inc. 6º; y se angosta en la Alzada. Ello es así porque el Juez de origen juzga sobre todas las pretensiones, en tanto en la Alzada, como telón de fondo y referencia limitativa la sentencia, solo en la medida de los agravios. En la órbita de la Primera Instancia no puede fallarse sobre cuestión ajena al contenido de la litis, ni diferente del objeto del proceso; en el territorio de la Alzada, le está vedado al Tribunal querer tratar cuestión ajena a los agravios vertidos contra la sentencia" (cf. Morello, "Prueba, Incongruencia, Defensa en Juicio", pág. 45 y sgtes.). (STJRNS1 - Se. 24/15 "Larrosa Guardiola)" ("PIERGENTILI, TAMARA NOELIA Y PIERGENTILI, MAXIMILIANO OSVALDO C/GONZALEZ, JORGE ANTONIO, EMPRESA SOG SERVICIOS S.R.L., FUNES, HECTOR DANIEL Y ALMORZORA RENT CAR S.A. S/ORDINARIO S/CASACION" , Expte. N° RO-70875-C-0000, Se. 29/12/2022).

7.1.2.-Con referencia a su segundo, tercero y cuarto agravios venimos reiterando que: "En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison)" ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y

completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online;

AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de

alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

En el caso la recurrente dista de asumir la crítica concreta de lo resuelto y sus fundamentos, exponiendo el error sentencial, evidenciando su recurso una mera discrepancia subjetiva con ello.

Expuso la magistrada para fundar su decisión: “De las declaraciones transcriptas se puede avizorar que existen ciertas contradicciones entre los testigos, que en líneas generales pueden sintetizarse en quienes declararon que el Sr. Parra no se encontraba ayudando a quitar las medidas de seguridad que se encontraban ajustando la mercadería -seguros, cables de acero y sogas- (declaraciones de Vallino y Parra, empleados de Moño Azul S.A); por otro los testigos que afirmaron que Parra tuvo una participación activa en ese cometido. En este contexto, primero debo dejar en claro que si bien no pueden excluirse los testimonios de empleados/as de la demandada, si es cierto que, a diferencia de que aquellos que no presentan una relación laboral con la demandada, las mismas deberán ponderarse con mayor rigor

crítico bajo los criterios de la sana crítica (art. 356 CPCC). Así se ha dicho:  
“La subordinación por razones laborales; las relaciones de trabajo en general; las cuestiones que suponen entre el testigo y la parte una situación de dependencia económica, como mantener un crédito o una deuda de cancelación pendiente, entre otro tipo de relaciones jurídicas que afectan la imparcialidad del que tiene que declarar, alcanzan al testigo en el concepto de “generales de la ley”, que equivale a decir que la declaración deberá apreciarse según las reglas de la sana crítica, pero teniendo en cuenta estos motivos y circunstancias” (Gozaíni, Osvaldo A.; Tratado de derecho procesal civil: Tomo 2: el proceso civil y comercial / Osvaldo A. Gozaíni. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaire, 2020; p. 772). Por ello considero que la información aportada por los testigos Vallino y Parra ha de valorarse en tal sentido, considerando a su vez que los testigos Carlos Eleuterio Espinoza y Héctor Damián Fuentes, no tenían relación con ninguna de las partes, motivo que corrobora otorgarle mayor fuerza probatoria a sus declaraciones. Con la prueba producida se acreditó el accidente ocurrió el 28/03/2014, es decir en plena temporada de cosecha de fruta y de mayor actividad dentro de los galpones de empaque. Dieron cuenta de ello los testigos Fuentes y Espinoza, quienes afirmaron que durante la época de cosecha de frutas es normal y habitual que se realicen las tareas de forma más rápida, “a las apuradas”, porque justamente es la época de mayor actividad que en el resto de los meses. Ambos testigos también afirmaron que era habitual que empleados de la empresa colaboren para quitar medidas de seguridad de los camiones, cuestión que al parecer no es práctica común en este tipo de actividades, sino que son labores que corresponden a transportistas y camioneros. Es decir, durante dichos meses del año los empleados no solo realizan la descarga de los materiales que lleva el transportista, con una auto-elevadora, sino que a su vez colaboran con los pasos previos -retirar las medidas de seguridad- que son cuestiones

que le atañen, en principio, únicamente a los transportistas. Todos los testigos que presenciaron momentos previos al hecho afirmaron que Néstor Pérez se encontraba de pie al costado de su camión, que se subió al acoplado del mismo para retirar una media sombra que había quedado enganchada. Como precisé antes, la contradicción de los testigos está en las tareas que se encontraba realizando el Sr. Parra el día y hora del accidente. Veamos los puntos en común: todos los presentes afirmaron que el Sr. Parra, capataz del galpón, se encontraba afectado a las tareas de descarga de materiales. Incluso en su propia declaración reconoció que en temporada hacían muchas tareas y que mientras esperaba que Pérez terminara sus tareas, hacía su trabajo de entrar materiales. Por otro lado, todos los testigos coincidieron en que los cables de acero deben primero ser desenganchados con herramientas, con una palanca, y que luego pueden ser retirados fácilmente por cualquier persona. Han indicado, además, que hasta tanto no sean destrabados por una palanca, los mismos se encuentran sujetos fuertemente, y es difícil que se suelten fácilmente. Por otro lado, los únicos testigos que afirmaron que Parra realizó tareas para remover medidas de seguridad del camión fueron justamente los empleados de la empresa demandada, entre ellos el mismo capataz, quien fue individualizado como el responsable de la caída del Sr. Pérez. Como me he referido en párrafos precedentes, de las testimoniales citadas se extraen indicios suficientes y concordantes para concluir, con un grado de verosimilitud suficiente, que los hechos han ocurrido a la manera en que fueron relatados en la demanda. Estos indicios son principalmente el hecho que el Sr. Parra se encontraba desempeñando funciones en el galpón de empaque de la empresa y también en la zona de descarga, el día y hora del hecho; que era temporada alta para la actividad; que habitualmente los empleados ayudaban a quitar las medidas de seguridad de los camiones durante la época de cosecha; que en algún momento el Sr. Pérez se subió al acoplado de su camión para quitar

las medidas de seguridad del camión; y por último que los cables de acero no resultan ser fácilmente destrabados o aflojados, sino que se requiere destrabarlos con una herramienta haciendo palanca. En relación a los indicios como medio probatorio "Su poder de convicción depende del número de indicios, de su gravedad y coincidencia; pueden llegar a probar sin requerir el apoyo de otros medios. La doctrina clásica, aferrada a formulas, exigía que las presunciones, para hacer plena prueba, fueran varias, precisas y concordantes. La actual deja la cuestión a la apreciación judicial, conforme a la regla de la sana critica". (Conf. Alberto. J. Bueres y Elena I. Highton, "Código Civil y Normas Complementarias", T° 3 "C", Ed. Hammurabi, Pág. 4/). Valorando los testimonios bajo las reglas de la sana crítica y los indicios señalados, concluyo que los hechos han ocurrido de la forma expuesta por el actor en su demanda, a pesar de no contar con una prueba directa y acabada sobre la conducta del Sr. Parra, de desenganchar los cables de acero de forma apresurada sin advertir que el Sr. Pérez se encontraba sostenido sobre el mismo. Por otro lado, respecto a la relación de dependencia que debe mediar entre el autor del hecho y quien deba responder, advierto que la misma no se encuentra controvertida, siendo que la empresa Moño Azul S.A. ha reconocido que efectivamente el Sr. Parra es empleado, ejerciendo funciones de capataz del galpón de empaque el día del hecho" (el subrayado me pertenece).

Esto es, la magistrada aporta las razones para valorar con mayor fuerza convictiva unos testimonios por sobre los otros y expone los fundamentos para llegar en forma indiciaria a la conclusión a la que arriba. De modo que al recurrente se le exigía como tarea demostrar el error de esas conclusiones sentenciales, tarea que no ha sido asumida.

El recurso no se sostiene.

7.1.3.-Su quinto agravio tampoco puede prosperar.

Es que de ninguna de las pericias médicas obrantes en autos (una de las cuales ni siquiera mereció observación o impugnación de su parte) surge acreditada la versión que ahora expone sobre la existencia de una presunta mala praxis, versión de los hechos que por lo demás tampoco fue oportunamente introducida en ejercicio de su defensa de modo que resulta aplicable lo expuesto en el punto 7.1.

7.1.4.-Su sexto agravio tampoco debiera ser atendido. En efecto, y tal como lo postula la actora, se trata lo expuesto de un error de pluma de la magistrada pues ninguna duda existe respecto de que el actor en su demanda ponderó un ingreso mensual (\$ 37.500.-) igual al computado en el cálculo de la incapacidad sobreviniente realizado en la sentencia.

Esto es, se trata de un simple y advertible error de transcripción atribuyendo un monto esgrimido por el actor (\$ 35.000.-) que en verdad al cotejar la demanda se advierte que es diferente al allí consignado (\$ 37.500.-).

7.1.5.-Con relación a su séptimo agravio, sostener a esta altura del desarrollo del derecho y sus aportes doctrinarios y jurisprudenciales que el daño moral accede o se subordina al daño material o representa un porcentaje de éste, no responde a una postura razonable. Ya lo ha dicho con toda claridad el máximo tribunal de la nación al exponer que "la reparación que se establezca por el daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (CS, 21/05/2002, "Camargo, Martina y otros c. San Luis, Provincia de y otra s/ daños y perjuicios", Fallos 325:1156; id., 9/11/2000, "Saber, Ciro Adrián c. Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", Fallos 323:3614).

Con referencia al cuestionamiento dirigido a la cuantía del rubro, no debería ser atendida en tanto posee un déficit de fundamentación evidente

puesto que en principio no esgrimen (en cumplimiento de la carga requerida por el señero precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13), casos que eventualmente demuestren el exceso en su ponderación por la magistrada; por seguir tampoco indican cuales serían las prestaciones sustitutivas o bien compensatorias adecuadas para la reparación del daño (art. 1741 CCC).

Es claro que los valores que surgen de los precedentes colacionados como similares deben actualizarse a la fecha del dictado de la sentencia toda vez que la indemnización del daño moral se trata de una obligación de valor.

Sin perjuicio de lo antes dicho, en el caso, advierto una cuantificación que excede de la media que surge de casos que guardan alguna analogía con el presente.

Así en el caso "DELGADO SERGIO EMANUEL C/ NICOLO LEANDRO HUMBERTO Y OTRA S BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (RO-09763-C-0000) (A-2RO-1946-C2020), sentencia del 20/08/2025, para un hombre de 28 años de edad con un 22,56 % de incapacidad, se confirmó una condena por daño moral de \$ 6.000.000.- al 10/12/2024, importe que actualizado con la tasa de interés aplicable de conformidad a la doctrina legal obligatoria a la fecha de la sentencia de primera instancia arroja la suma aproximada de \$ 11.076.000.-; en autos "ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)" (RO-09813-C-0000) (A-2RO-2239-C2021), sentencia del 01/10/2024, a un hombre de 27 años con una incapacidad de 19,5 % se le reconoció un daño moral al 12/09/2023 de \$ 7.000.000.- importe que actualizado del modo antedicho arroja un importe aproximado de \$ 24.000.000.-; en autos

"BURGOS, LUIS UGARTE C/BRAVO MARTINEZ, WALDEMAR GUILLERMO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° 3344-J21-10), sentencia del 10/02/2020, a un hombre de 28 años con una incapacidad de 22,5 % se le reconoció un importe de \$ 820.000.- al 06/08/2019 importe que actualizado como se ha expuesto arroja una suma aproximada de \$ 5.278.969.-; en autos "VEJAR, GABRIEL DARIO Y OTRA C/ MAZUCHELLI, GERARDO LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° 8955-J21-14), sentencia de fecha 06/02/2020, a un hombre de 44 años con una incapacidad del 18,12 % se le reconoció la suma de \$ 400.000.- al 02/09/2019, suma que actualizada del modo antedicho arroja la aproximada de \$ 2.555.874.-

Si a esos importes los actualizáramos con la herramienta denominada Calculadora de Inflación arrojarían, respectivamente \$ 7.515.965.-, \$ 32.133.212.-, \$ 5.280.000.- y \$ 15.666.415.-

La justificación de haberse superado aquella media con respecto a los precedentes ponderados se sustenta en la circunstancia de que, en el caso, para evaluar la cuantía de la indemnización por el daño extrapatrimonial a más de la incapacidad sobreviniente determinada es necesario ponderar el impacto de las cicatrices que emergen de los informes periciales.

De tal modo, a la luz de los cálculos antes expuestos y de la circunstancia antes apuntada, he de propiciar la confirmación del monto aquí reconocido.

7.1.6.-Su octavo agravio debe ser desestimado toda vez que, no habiendo los letrados interpuesto recurso arancelario en forma oportuna, la accionada recurrente carece de legitimación para esgrimir los argumentos recursivos que expone (la distribución de los honorarios de los letrados que asistieron a los recurrentes), los que pertenecen al exclusivo interés de aquéllos.

7.1.7.-Por último, su apelación arancelaria luce extemporánea a tenor de lo dispuesto por el art. 222 del CPCC surgiendo de la interposición del recurso en tratamiento que se limitó a agravarse por la sentencia.

7.2.-Ingreso ahora al tratamiento del recurso de la actora.

7.2.1.-Su primer agravio, pese al esfuerzo argumentativo desplegado, entiendo no debiera prosperar.

Contrariamente a lo afirmado, la magistrada ha aportado las razones para reconocerle mayor valor a un dictamen sobre el otro, para desestimar la incidencia de las cicatrices en la incapacidad determinada y para realizar el cálculo conforme el método de la capacidad restante (y no mediante la mera sumatoria de las incapacidades determinadas). Razones que a la postre no encuentro concreta y particularmente rebatidas en el recurso en tratamiento.

En efecto, se expuso en la sentencia: “Cotejadas ambas pericias las mismas arriban a similares porcentajes de incapacidad, aunque compuestos por diversos items valorados por los expertos. En ese punto, la fuerza probatoria de la prueba pericial debe evaluarse conforme a los principios científicos en que se funda, según las reglas de la sana crítica y con consideración de las observaciones e impugnaciones que mereció (art. 477, Código Procesal)” (STJ “PEREZ” Se. 1/10 del 17.02.10) . Respecto la facultad de apartarse de un dictamen por parte de la magistratura, siempre bajo la pauta interpretativa de la “sana crítica”, la doctrina señala que: “Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable” (cfr. Koch, Eduardo Alfredo; Rodríguez Saumell, Mariana, “Informe Pericial (su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)”, La Ley 1990-a-881, con cita de Devis Echandía, Hernando, “Teoría de la Prueba judicial”, T.II, pág. 334). En base a ello, considerado

que la pericia del Dr. Rujana no ha merecido impugnaciones, estaré a sus conclusiones con las aclaraciones que a continuación se realizan. Respecto al porcentaje de incapacidad informado por las cicatrices (15%), conforme el criterio expuesto por nuestra Cámara de Apelaciones local en precedente “ANTILEF” (Cámara local, Se. 62 - 25/06/2021), no se tomarán en consideración las lesiones de cicatrices que ha tomado el perito médico como incapacidades que puedan ser sumadas a los efectos de establecer la incapacidad definitiva, debido a que no surge de la pericia ni de otras medidas probatorias cuál sería la incidencia que presentan las cicatrices en la capacidad laboral del actor. Con lo cual, se removerán de la sumatoria de incapacidad las siguientes lesiones: cicatriz de 12 cm de longitud en antebrazo izquierdo (7%), cicatriz de 6 cm en cara palmar mano izquierda (4%), cicatriz de 6 cm en cara palmar mano izquierda (4%). Asimismo, conforme surge de la doctrina legal del STJ en precedentes “KUCICH” (STJRN1, Se. 55 - 29/04/2025) corresponde determinar la incapacidad del actor conforme el método de capacidad restante (o Balthazard), y modificar la sumatoria de incapacidades lineales que ha hecho el perito”.

Desconozco de que modo el perito Bazzo arriba a la incapacidad determinada por la fractura distal de cúbito y radio (13 %) toda vez que de conformidad al Baremo Altube Rinaldi (“Baremo General para el Fuero Civil-Tablas orientativas para cálculo de incapacidades”, José L. Altube-Carlos A. Rinaldi, Editorial García Alonso, páginas 177/178) la incapacidad prevista para ambas fracturas es del 2 % y del 0 al 2 %.

7.2.2.-Su segundo agravio entiendo tampoco debiera prosperar. Es que omite en ese análisis controvertir fundadamente la doctrina legal obligatoria (art. 42 LOPJ) emergente del precedente "MONSALVO, CRISTIAN DANIEL C/MUÑOZ, HUGO EDGARDO Y OTROS S/ORDINARIO (ACUMULADO AL A-2RO-280-C1-14) S/CASACION"

(Expte N° RO-07525-C-0000) sentencia de fecha 15/12/2025, doctrina que se encontraba vigente al momento de fundar la actora su recurso.

Expuso allí el máximo tribunal provincial: “5. Análisis y solución del caso. 5.1. Al ingresar en el análisis de los cuestionamientos traídos a debate se observa que el recurrente centra su crítica en el vicio de arbitrariedad de sentencia por cuanto considera que el monto indemnizatorio establecido por la Cámara en concepto de incapacidad sobreviniente resulta insuficiente e irrazonable y, por ello, transgrede el principio de reparación plena o integral. Desde ese enfoque y en vista de los agravios expuestos, corresponde analizar: a) si resulta aplicable -en este caso- la doctrina legal de este Cuerpo que dimana de los precedentes "Gutierre" e "Ilu", respectivamente (STJRNS1 Se. 65/24 y 16/25); y, en consecuencia, b) determinar si la Cámara aplicó correctamente la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia en materia de intereses. Luego de haber efectuado un detenido estudio de las pretensiones del recurrente, como así también de los requisitos de procedencia de la doctrina legal que invoca, me encuentro en condiciones de adelantar que los planteos formulados al respecto no tienen chances de prosperar. 5.2. En cuanto al primer agravio, referido a la aplicación del precedente "Gutierre" (STJRNS1 Se. 65/24) al caso, corresponde destacar que, en esa oportunidad, este Cuerpo consideró necesario revisar la doctrina legal establecida en los precedentes "Pérez Barrientos" y "Hernández", con el objeto de asegurar la conservación del valor real del capital indemnizatorio. En esa línea, dispuso la modificación parcial de la fórmula matemática utilizada para mensurar el daño derivado de la incapacidad sobreviniente o del fallecimiento, al advertir que los parámetros anteriores podían conducir a resultados desactualizados frente a la depreciación monetaria. Por tal motivo, se resolvió sustituir el salario base tomado a la fecha del hecho ilícito por el vigente a la fecha de la sentencia de Primera Instancia. Ello, con el fin de preservar el poder

adquisitivo del capital indemnizatorio y reflejar con mayor justicia el impacto económico real del daño al momento de dictarse la condena. Dicho precedente estableció, además, como condición de aplicación, la verificación conjunta de dos presupuestos: a) que el hecho generador de la responsabilidad haya ocurrido con posterioridad al mes de agosto de 2015, y b) que no exista sentencia firme o consentida sobre la cuestión. En efecto, tal como lo indica la Cámara de Apelaciones, si bien al momento de entrada en vigencia de la nueva doctrina aun no se había dictado sentencia firme en este proceso, lo cierto es que el hecho que motiva la pretensión resarcitoria ocurrió en el año 2011 y la demanda fue promovida en 2014, es decir, con anterioridad a agosto de 2015. Tales circunstancias determinan la inaplicabilidad del precedente "Gutierre" al caso bajo examen, ya que no se configura uno de sus presupuestos esenciales: el relativo al corte temporal que habilita su aplicación. En consecuencia, su procedencia resulta condicionada. En definitiva, al no verificarse los requisitos que permiten aplicar la doctrina legal establecida en el citado precedente "Gutierre", la pretensión recursiva carece de sustento. La sola disconformidad del actor con el criterio adoptado por la Cámara no resulta suficiente para habilitar una excepción a lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia. Por lo tanto, el agravio debe ser desestimado.

5.3. Respecto de la aplicación de la doctrina legal establecida en el fallo "Ilu" de este Superior Tribunal, como se anticipó, el agravio tampoco puede prosperar. La recurrente sostiene que lo expresado en dicho pronunciamiento resulta comparable con el presente caso, ya que allí se contemplaron las consecuencias del proceso inflacionario en la reparación del daño. Añade que, en aquella oportunidad, no se impuso un límite temporal, a pesar de tratarse de un hecho ocurrido con anterioridad a agosto de 2015. Si bien en el fallo "Ilu" no se establecieron restricciones temporales, no corresponde admitir la aplicación extensiva que propone la recurrente. No se verifica entre ambos casos una

afinidad o semejanza relevante que habilite tal extensión. Este Cuerpo ha señalado que, para aplicar principios generales o criterios derivados de un precedente judicial, debe existir entre el caso invocado y aquel que se debe resolver una mínima afinidad fáctica. En otras palabras, no deben presentarse diferencias sustanciales entre una y otra base de hechos (cf. STJRNS4 Se. 174/17 "Cordi"). En esa misma línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también precisó el concepto de buen uso de sus precedentes. En el pronunciamiento del 19-03-19, dictado en los autos "Freire Díaz, Manuel S. y otro s/defraudación", FMZ11088287/2007/11/RH006, señaló expresamente que "cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en esos fallos, ... no pueden entenderse sino con relación [a] las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las [expresiones] generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan" (CS, Fallos 33:162, consid. 26). En igual sentido, ha invalidado sentencias que aplicaron la doctrina de un precedente a controversias en las que no se reproducían las circunstancias debatidas en aquel trámite (A.L.I., CS, Fallos 340:1084). Indicó entonces que un pleito puede resolverse conforme a un determinado precedente únicamente cuando las circunstancias de ambos casos, tales como los hechos, los planteos y las normas aplicables, resultan análogas (Fallos 33:162; 242:73; 286:97, entre otros). Desde este enfoque, resulta claro que las circunstancias fácticas ventiladas en el precedente "Ilu" (STJRNS1 Se. 16/25) y las esgrimidas en estas actuaciones no guardan analogía sustancial. Ello es así porque, en aquel caso, se resolvió -en lo medular- un reclamo de los asegurados por la destrucción total de su vehículo, siniestrado en 2013, frente a la negativa de la aseguradora a abonar una suma superior a la pactada en la póliza. Se trata, claramente, de un supuesto distinto al que aquí se analiza, referido a

la cuantificación del daño reconocido en concepto de incapacidad sobreviniente, que la recurrente considera insuficiente. En efecto, los argumentos del actor se limitan a cuestionar el alcance del principio de reparación integral y la aplicación de la tasa de interés. Sin embargo, no desarrolla una explicación concreta y clara que permita acreditar la similitud de la cuestión fáctica ni la identidad o analogía de los hechos. Tampoco ofrece una comparación precisa, específica y determinante entre los fundamentos del fallo cuestionado y aquellos que invoca como contradictorios, apta para demostrar un quiebre de la doctrina legal que justifique su apartamiento o modificación. Por lo tanto, se advierte que se trata de supuestos fácticos claramente diferenciados, lo cual impide la aplicación analógica o extensiva del precedente "Ilu" al presente caso. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio formulado en tal sentido”.

La claridad de los conceptos allí vertidos -sin juzgar acerca de su eventual acierto o no- me exime de mayores comentarios y es fundamento suficiente para desestimar el agravio.

7.2.3.-Su agravio siguiente si entiendo debiera prosperar. En efecto, no resultando aplicable en el caso la doctrina legal emergente de “GUTIERRE” es claro que los intereses devengados por la indemnización por incapacidad sobreviniente correrán desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, de conformidad a las tasas vigentes en cada período (“Loza Longo”, “Jerez”, “Guichaqueo”, “Fleitas” y “Machin”) o la que en el futuro reemplace a la actualmente vigente.

7.2.4.-Con referencia a su último agravio la magistrada, para desestimar el lucro cesante expuso: “En el caso, no se aportado prueba para acreditar tales extremos, dado que si bien los testigos Raúl Fabián Hernández y Carlos Eleuterio Espinoza manifestaron que luego del accidente el actor no pudo trabajar, lo cierto es que no se ha acreditado

fehacientemente el periodo en el que estuvo sin generar ingresos, por lo que corresponde rechazar el lucro cesante peticionado”.

Al demandar extendió esa pretensión a un lapso de cuatro meses limitándolo ahora en su recurso a dos, uno por cada operación.

Es claro que resultando procedente en el caso la indemnización por incapacidad sobreviniente de carácter permanente, el rubro no debería prosperar por tratarse conceptos que se asemejan.

Así, lo ha señalado este tribunal al exponerse con voto del Juez Soto que "...Con respecto al lucro cesante cabe precisar que en los casos de lesiones personales, comprende la pérdida o disminución de la capacidad laboral y por lo tanto para obtener la correspondiente remuneración, que en caso de ser transitoria cubrirá el período contemplado y en caso de ser permanente cubrirá las posibilidades normales frustradas durante la vida media estimada de una persona. Por lo demás, como ya lo ha dicho esta Sala, las consecuencias materiales o económicas atinentes a los llamados lucro cesante e incapacidad no varían en lo fundamental, ya que no hay una verdadera diferencia (esencial u ontológica) entre esos rubros en lo que hace al daño mismo. En ambos casos nos hallamos ante un lucro cesante, sólo que en la primera hipótesis éste se conecta con la etapa terapéutica y hasta el momento del restablecimiento (lucro cesante actual), y en la segunda se atiende a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables en modo alguno (incapacidad permanente). En suma, desde un punto de vista estrictamente conceptual, atinente al daño mismo, no es válida la diferenciación entre lucro cesante e incapacidad (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Daño a las personas. Integridad sicofísica, t. 2a, p. 247 y ss., Hammurabi, Buenos Aires, 1990; CCCTuc., Sala II, Vega de Trujillo c. Acosta, 04/06/12, entre otras)..." (CAGR, Se. 45/2021, "Alamos").-

Eventualmente pudo y debió la actora ofrecer la prueba pertinente para acreditar la existencia del daño y desde tal perspectiva entiendo que la prueba más propicia resultaba ser precisamente la pericia médica. Sin embargo no se advierte el ofrecimiento de ningún punto de pericia que comprendiera ese aspecto.

Si bien es cierto que -a tenor de lo expuesto en la sentencia- resulta acreditado con las testimoniales referidas por la magistrada que el actor estuvo un lapso sin poder trabajar, lo cierto es que no se ha acreditado estrictamente cual fue.

Y además tampoco se ha acreditado la configuración del daño puesto que ello requería la demostración de los eventuales beneficios o ganancias de que fue privado el recurrente.

Equivoca la recurrente en su planteo puesto que a tenor de lo dispuesto por el art. 147 del CPCC “La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto”. Esto es, puede fijarse el importe de la indemnización en tanto el perjuicio resulte acreditado; en el caso, más allá del esfuerzo esgrimido, entiendo que este último no se ha acreditado debidamente.

En efecto la jurisprudencia nacional ha dicho que: "La procedencia del lucro cesante requiere de la prueba concreta, directa y propia de su existencia, de manera que corresponde a quien lo aduce suministrar los elementos de hecho que le den sustento al menoscabo patrimonial que se reclama, ya que ni siquiera el reconocimiento del hecho generador exime al que pretende el resarcimiento, de la prueba concreta de su existencia y medida (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala D, 22-06-2017, "Dispañal SH De Serral, Luis Alberto y Nasra, Sergio O. c/ Cartonk SRL s/ Ordinario, El Derecho - Digital, 2017 Cita Digital: ED-

DCCCXXXIV-24).

Por otra parte la estimada colega que me sigue en el orden de voto, la Jueza Andrea Tormena, en los autos RO-20310-C-0000 - VILLAGRA ESTEBAN DAVID C/ CAVASIN GERMAN JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), el 26/08/2024 expuso "... Adviértase que el lucro cesante es la ganancia concreta y expresa que se vio privado de percibir el actor desde la fecha del siniestro y hasta su recuperación o bien hasta la determinación de la incapacidad, puesto que luego será ésta la resarcida. A modo ejemplificativo, corresponde traer lo dicho por la jurisprudencia nacional: "...el lucrocesante apunta a los perjuicios emergentes de la privación o frustración de ganancias que, verosímelmente el acreedor hubiera podido obtener; y, es la probabilidad objetiva, debida y estrictamente comprobada de ventajas económicas justamente esperadas, conforme las circunstancias del caso (cciv 519 y 1069)." (Conf. CNCom Sala B, in re: "Pis c/ Mafa S.R.L.). Pero como ganancia frustrada que es, debe ser efectivamente demostrada, por lo cual si el actor se vio realmente privado de algún tipo de "comisión especial" por las particulares características del contrato laboral que abultaban su salario base debió haberlo demostrado a los efectos de la procedencia de su reparación. Por lo cual, ante la falencia probatoria en este punto he de proponer su rechazo..."

Como dije, tampoco se ha introducido en autos prueba alguna referida a la presunta ganancia del actor, concepto ciertamente diferente de ingreso.

Agrego que el artículo 1738 del CCC dispone que será resarcible "el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención" y en el caso la prueba de aquél eventual beneficio luce ausente.

Respecto de la acreditación del daño se ha dicho: "e) La Prueba: La

certeza del daño significa, como regla general, la necesidad de probar su existencia. Esa demostración incumbe a la víctima que lo invoca, salvo el caso que operan presunciones legales iuris tantum (por ejemplo: art. 1804). Ahora bien, en la práctica, el lucro cesante no puede probarse de manera directa sino por medio de presunciones o inferencias lógicas, basadas en el sentido común y la experiencia. Esa limitación derivada de que el hecho fuente ha detenido el curso de los acontecimientos en cuya evolución habrían podido obtenerse los beneficios esperados por lo que es imposible asegurar que se habrían obtenido. Pero el actor debe aportar circunstancias objetivas que autoricen a inferir la frustración de las ganancias alegadas, acreditando, por ejemplo, la actividad productiva que desarrollaba, las ganancias que así lograba y el impedimento para continuarla - impedimento este que debe ser consecuencia del suceso fuente de responsabilidad, en relación causal adecuada-.” (Bueres – Highton. Obra citada. T° 3-A, páginas 104/106).

Entonces, aparece claro que el apuntado daño se establece casi siempre a partir de un razonamiento inferencial, esto es, sobre la base de la prueba de la actividad productiva que se desarrollaba, de las ganancias que así se lograban y del impedimento temporal para continuarla; de manera que permita concluir que los beneficios habrían subsistido durante ese período de no haber sucedido el hecho (CN CIVIL - SALA B. Autos: “Ibarra c/ Línea 216 de Transporte Colectivo de Pasajeros s/ Ds. y ps.”, del 19/7/2006; Autos: “Lavintman, Marcelo C/ Vetere, Marta Norma y Otros S/ Ds y Ps (Acc.Tran. C/ Les. o Muerte)”, (Expte. N° 38549/2018).

Por las razones expuestas entiendo el agravio no debiera prosperar.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto propicio:  
a)Rechazar el recurso de la accionada, confirmando la sentencia dictada;  
b)Rechazar el recurso de la actora en su mayor extensión haciendo lugar al

mismo tan solo con relación a los intereses devengados por la indemnización por incapacidad sobreviniente los que correrán desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, y serán calculados de conformidad a las tasas vigentes en cada período (“Loza Longo”, “Jerez”, “Guichaqueo”, “Fleitas” y “Machin”) o la que en el futuro reemplace a la actualmente vigente, confirmando la sentencia en los restantes aspectos.

Ponderando que ambos recursos son rechazados (el de la actora en su mayor extensión) propongo que las costas de esta instancia corran por su orden (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia y por ambos recursos regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por la actora, Juliana Tamborini, en el 25 % y los de los letrados intervinientes en el doble carácter por la accionada, Lisandro López Meyer y Jorge Calamara Budiño, en conjunto, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso de la accionada, confirmando la sentencia dictada.
- II) Rechazar el recurso de la actora en su mayor extensión haciendo lugar al

mismo tan solo con relación a los intereses devengados por la indemnización por incapacidad sobreviniente los que correrán desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, y serán calculados de conformidad a las tasas vigentes en cada período (“Loza Longo”, “Jerez”, “Guichaqueo”, “Fleitas” y “Machin”) o la que en el futuro reemplace a la actualmente vigente, confirmando la sentencia en los restantes aspectos.

III) Las costas por la intervención en esta instancia se imponen por su orden (art. 62 CPCC).

IV) Por la actuación en esta instancia y por ambos recursos regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por la actora, Juliana Tamborini, en el 25 % y los de los letrados intervinientes en el doble carácter por la accionada, Lisandro López Meyer y Jorge Calamara Budiño, en conjunto, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.